

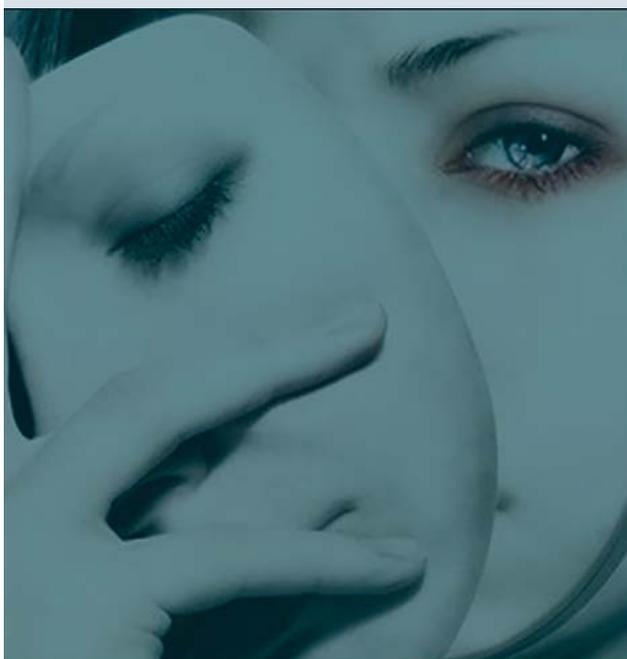
EXPLICACIÓN PRÁCTICA DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

EN BREVE

La regla de que nadie puede venir contra sus actos propios tiene su fundamento legal en la **buena fe**, y encuentra su justificación en la protección de la confianza legítima y en la **exigencia de lealtad y honestidad** en las relaciones jurídicas y en el ejercicio de los derechos.

SUMARIO

1. Resumen
2. Significado
3. Fundamento
4. Justificación
5. Requisitos
6. Exclusiones
7. Efectos de su estimación
8. Ejemplos actuales de su apreciación por los tribunales



SANTIAGO DUPUY DE LOME MANGLANO

Abogado del departamento procesal de RÂIZ Abogados

RESUMEN

La aplicación de esta doctrina exige el cumplimiento de ciertos requisitos, que se resumen en que exista una verdadera e injustificada incoherencia entre conductas de una misma persona.

En virtud de esta regla, **deben desestimarse aquellas pretensiones, u oposiciones**, contradictorias con los anteriores actos de la parte que las alega.

No obstante, es una regla que, a nuestro juicio, **solo se llega a entender bien al analizar los casos en que el Tribunal Supremo ha considerado procedente su aplicación**, por ello, en la última parte de este artículo explicamos varios de estos supuestos.

Actúa contra la buena fe quien contradice sin razón objetiva su conducta anterior

SIGNIFICADO

La doctrina de que nadie puede venir contra sus actos propios significa, en la práctica, que deben desestimarse por los tribunales aquellas pretensiones, u oposiciones, que resulten contradictorias con los anteriores actos de la parte que las alega (STS 428/2015 de 15 julio).

Dicho de otro modo: quien crea en una persona una confianza en una determinada situación, induciéndole a



obrar en un determinado sentido, no puede, luego pretender que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real (STS 260/2018 de 26 abril; STS 760/2013, de 3 de diciembre; STS 295/2010, de 7 de mayo).

FUNDAMENTO

La doctrina de los actos propios se basa en el artículo 7.1 del Código Civil, que dispone que los derechos deben ejercitarse de buena fe.

Habiendo concretado el Tribunal Supremo que actúa contra la buena fe **quien contradice sin razón objetiva su conducta anterior** sobre la que la otra parte ha fundado su confianza legítima. (STS 540/2020 de 19 octubre).

JUSTIFICACIÓN

Esta doctrina encuentra su justificación en la **protección de la confianza legítima** y en la **exigencia de lealtad y honestidad**

▶ LEGISLACION www.globaleconomistjurist.com

- Constitución Española (Marginal: 69726834)
- Código Civil (Marginal: 69730142).
- Código deontológico de la Abogacía Española (Marginal: 70298874)

“DEBEN DESESTIMARSE AQUELLAS PRETENSIONES, U OPOSICIONES, CONTRADICTORIAS CON LOS ANTERIORES ACTOS DE LA PARTE QUE LAS ALEGA”

JURISPRUDENCIA www.globaleconomistjurist.com

- Sentencia del Tribunal Supremo Num. Res. 428/2015 - Num. Rec. 1633/2013 - 15-07-2015 (Marginal: 69345893)
- Sentencia Tribunal Supremo Num. Res. 260/2018 - Num. Rec. 2812/2015 - 26-04-2018 (Marginal: 705375579)
- Sentencia Tribunal Supremo Num. Res. 760/2013 - Num. Rec. 2406/2011 - 03-12-2013 (Marginal: 2445312)
- Sentencia Tribunal Supremo Num. Res. 295/2010 - Num. Rec. 1174/2006 - 07-05-2010 (Marginal: 2157711)
- Sentencia Tribunal Supremo Num. Res. 540/2020 - Num. Rec. 4258/2017 - 19-10-2020 (Marginal: 71893278)
- Sentencia Tribunal Supremo Num. Res. 500/2020 - Num. Rec. 4686/2017 - 05-10-2020 (Marginal: 71891747)
- Sentencia Tribunal Supremo Num. Res. 201/2015 - Num. Rec. 670/2013 - 09-04-2015 (Marginal: 69338447)
- Tribunal Supremo Num. Res. 936/2006 - Num. Rec. 4913/1999 - 06-10-2006 (Marginal: 278426)



en las relaciones jurídicas y en el ejercicio de los derechos (STS 500/2020 de 5 octubre; STS 201/2015, de 9 de abril; STS 936/2006 de 6 octubre).

En palabras del Tribunal Supremo **el centro de gravedad de la regla reside en la confianza generada en terceros**, en el sentido de que los actos de una persona no pueden contradecir sus anteriores, provocando una situación de desconcierto a los terceros afectados por los mismos. (STS 540/2020 de 19 octubre; **STS 43/2003, de 19 junio**).

La doctrina de los actos propios se basa en el artículo 7.1 del Código Civil

REQUISITOS

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 500/2020 de 5 octubre; STS 260/2018 de 26 abril; STS 760/2013, de 3 de diciembre), los **requisitos necesarios para que pueda apreciarse la teoría de los actos propios** son los siguientes:

Que una persona haya desplegado una determinada conducta, ya sea de hacer o de no hacer, y que, además, lo haya hecho de forma libre y consciente.

Que tal actuación, crea, defina, fije, modifique, o extinga, sin ninguna duda, una situación jurídica que afecte a su autor.

Que lo anterior haga a otra persona confiar en tal situación, induciéndole a obrar en un determinado sentido.

Que el autor de la primera conducta actúe con posterioridad de forma incompatible o contradictoria con aquel comportamiento.

EXCLUSIONES

En coherencia con lo anterior, **la doctrina de los actos propios no es de aplicación cuando:**

El cambio de actitud obedece a una reacción ante nuevos hechos o actos (STS 500/2020 de 5 octubre).

En este sentido, la STS 519/2015 de 6 octubre, expresamente señaló que «no puede

considerarse contrario a la buena fe que uno de los contratantes observe una conducta distinta en la fase posterior a la resolución del contrato respecto de la observada durante la ejecución del mismo».

La primera conducta se haya llevado a cabo con motivo de un error en el consentimiento.

Así, el Tribunal Supremo ha declarado con reiteración (STS 164/2016 de 16 marzo; STS 19/2016 de 3 febrero; STS 741/2015 de 17 diciembre) que no cabe aplicar la teoría de los actos propios para considerar convalidado un contrato viciado por error en el consentimiento (como por ejemplo de permuta financiera, o productos de inversión), por un segundo contrato celebrado con posterioridad (refinanciando o modificando el primero) o por actos posteriores de quien contrató por error (como percepción de liquidaciones positivas, pago de saldos negativos, la cancelación anticipada del contrato).

“ESTA DOCTRINA ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN LA PROTECCIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y EN LA EXIGENCIA DE LEALTAD Y HONESTIDAD EN LAS RELACIONES JURÍDICAS”

El motivo de ello es que para que exista la inaceptable contradicción entre comportamientos a que se refiere la teoría de los actos propios, ambos comportamientos deben de haberse producido de manera inequívoca, y por tanto libres de un error que viciase el consentimiento dado.

fiscal & laboral



SUSCRIPCIÓN A FISCAL & LABORAL DIGITAL POR 99€/AÑO.
ACCESO ILIMITADO A LA WEB DE FISCAL & LABORAL

CUMPLIMENTE LOS DATOS

Razón social			NIF	
Apellidos		Nombre		
Dirección	Número	C.P	Población	
Provincia	Teléfono		Móvil	
Email			Fax	
Nº Cuenta			Firma	
_____	_____	_____	_____	
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta	

- Acepto que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. me cargue en este número de cuenta los recibos correspondientes a la presente suscripción. IVA no incluido.
- Doy mi consentimiento para que DIFUSION JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. proceda al tratamiento de mis datos personales para facilitar información sobre productos y servicios.

Puedes consultar nuestra política de privacidad en www.economistjurist.es. DIFUSION JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD SL con domicilio en Calle Ferraz 82, 1º Izq. – 28008 – Madrid (España) le informa de que tras haber obtenido su consentimiento, trata sus datos para enviarle comunicaciones comerciales por medios electrónicos. Sus datos no se cederán a terceros. En cualquier momento puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, así como, en su caso, el derecho de portabilidad y limitación del tratamiento, recogidos en el RGPD (UE) 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, dirigiendo su solicitud por escrito a Calle Ferraz 82, 1º Izq. – 28008 – Madrid (España) o bien enviando un correo electrónico a info@economistjurist.es bajo el asunto de Protección de Datos, acompañando en todo caso fotocopia de DNI o documento equivalente válido en derecho que acredite su identidad. En caso de que no se haya satisfecho el ejercicio de sus derechos puede presentar una reclamación ante la Autoridad de Control. Obtenga más información en www.aepd.es. En cumplimiento de lo establecido en la Ley 34/2002 de 11 de julio de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, usted puede revocar en cualquier momento el consentimiento prestado de recibir comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica equivalentes notificando dicho deseo al correo de info@economistjurist.es

- No deseo recibir comunicaciones a través de e-mail.

“DICHA SENTENCIA, EN APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS, RECHAZÓ LA PRETENSIÓN DE LA ENTIDAD FINANCIERA DE QUE SE DECLARASE ANTICIPADAMENTE VENCIDO EL PRÉSTAMO POR IMPAGO”

La primera actuación hubiera sido en cumplimiento de una norma u obligación.

EFFECTOS DE SU ESTIMACIÓN

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo debe negarse *«todo efecto jurídico a la conducta contraria»* a los actos propios de una persona STS 540/2020 de 19 octubre; STS 81/2005, de 16 febrero; STS 43/2003, de 19 junio)

Esto es, como hemos apuntado al principio, y ésta es la clave de la doctrina de los actos propios, ésta implica que no pueden prosperar aquellas pretensiones, u oposiciones contradictorias con la conducta anterior de quien las pretende hacer valer. (STS 428/2015 de 15 julio).

EJEMPLOS ACTUALES DE SU APRECIACIÓN POR LOS TRIBUNALES

Dicho todo lo anterior, como a continuación veremos, como mejor se entiende esta doctrina es viendo en qué casos es estimada por nuestro Tribunal Supremo.

La STS 540/2020 de 19 octubre, declaró que la pretensión de una entidad financiera, de declarar anticipadamente vencido un préstamo por impago y exigir su total restitución inmediata, era contradictoria con su simultáneo comportamiento consistente en continuar cobrando las cuotas del préstamo.

Y ello a pesar de que **tales impagos realmente existieron**, y de que el contrato permitía tal resolución anticipada. No obstante, al seguir girando las cuotas del préstamo, la entidad financiera hizo al deudor confiar en que, si las pagaba, no se le impondrían las consecuencias del vencimiento anticipado previsto en el contrato de préstamo.

En resumen, tal sentencia consideró que resulta contradictorio defender que un contrato de préstamo se encuentra, simultáneamente (i) vigente y generando cuotas compuestas de capital e intereses, y (ii) extinguido por terminación anticipada.

Por ello, dicha sentencia, en aplicación de la doctrina de los actos propios, **rechazó la pretensión de la entidad financiera de que se declarase anticipadamente vencido el préstamo por impago.**

La STS 260/2018 de 26 abril, en sentido muy similar, también declaró la vigencia de otro préstamo en el que concurría una causa de resolución anticipada.

Un empleado de un banco firmó con éste un préstamo que incluía como causa de resolución anticipada la terminación de la relación laboral entre las partes.

El prestatario dejó de ser empleado del banco, pero éste le siguió girando las cuotas, sin ejercer la mencionada cláusula de vencimiento anticipado.

A los cuatro años y medio de la terminación de la relación laboral, el banco pretendió hacer valer dicha cláusula.

Dicha sentencia consideró que el ejercicio de tal facultad de resolución anticipada, en tales términos y circunstancias, no resultaba aceptable.

Siendo el motivo de ello que el prestatario y la fiadora pudieron creer razonablemente, y en atención a los actos propios del banco, que este había optado por mantener la vigencia del préstamo pese a la extinción de la relación laboral.

La STS 248/2018 de 25 abril declaró, en resumen, que quien realiza actos reconociendo la eficacia de la partición de una herencia, no puede luego impugnar tal partición, pues es

incompatible estar, simultáneamente, conforme y disconforme con tal reparto.

La STS 693/2016 de 24 noviembre resolvió un supuesto en que una sociedad rechazó una petición de uno de sus socios por no haberse presentado en el domicilio social de la compañía, como exigía la ley, sino en su sede principal, que era distinta.

En concreto se trataba de una petición de complemento del orden del día de una junta general de accionistas.

El Tribunal Supremo tachó tal rechazo de ilícito por infringir la doctrina de los actos propios, porque dicha sociedad había aceptado en anteriores ocasiones, y con reiteración, este tipo de peticiones presentadas en su sede principal, generando así la confianza de que tales peticiones también podían presentarse allí.

La STS 428/2015 de 15 julio, declaró que actúa contra sus actos propios el arrendador que reclama extrajudicialmente a su arrendatario ciertos pagos, de conceptos actuales, para posteriormente, y una vez cobrados éstos, hacer una nueva reclamación de otros conceptos correspondientes a períodos anteriores, sin explicación razonable sobre este modo de proceder.

De modo que, según tal sentencia, el arrendador que actúa de ese modo pierde su derecho a reclamar el pago de los conceptos antiguos no incluidos en su primera reclamación.

La STS 673/2014 de 3 diciembre, con motivo de la doctrina de los actos propios, desestimó la pretensión de un agente, que exigió a su empresario ciertas comisiones por ventas directas de este último a un determinado cliente de su zona exclusiva, de modo que, en virtud del contrato entre ambos, el agente, efectivamente tenía derecho a tales comisiones.

La razón decisoria de la sentencia fue que durante más de diez años el agente permitió tales ventas directas sin exigir comisión alguna, de modo que hubo un «silencio elocuente» o consentimiento tácito del agente, en permitir tales ventas sin percibir comisión por las mismas.

